

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
73/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR JORGE ÁLVAREZ  
MORENO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el diez de septiembre del año en curso en el Módulo de Acceso MICH/01, a la que se le asignó el número de Folio 00011, Jorge Álvarez Moreno solicitó el **dictamen del proyecto del acuerdo elaborado por la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en el que plantea dirigirse a los asambleístas del Gobierno del Distrito Federal, para solicitarles reconsideren lo establecido en el artículo 80 del Código Financiero, a fin de exentar a este Alto Tribunal del pago del impuesto sobre nómina.**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/098/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró el oficio número DGD/UE/1727/2007 de once de septiembre de dos mil siete al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y clasificación de la información, tomando en cuenta que el peticionario la prefiere en **documento electrónico**.

III. En respuesta a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio 07211 de diecisiete de septiembre del año en curso, informó lo siguiente:

En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/1727/2007 (...) le comunico que en esta Secretaría General no existe registro de que el

## **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 73/2007-A**

Tribunal Pleno hubiera emitido Acuerdo alguno en relación con el tema de referencia.

**IV.** En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por la unidad administrativa referida; así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

El Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 73/2007-A, y por auto de veinticinco de septiembre de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**V.** El veintiséis de septiembre del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Jorge Álvarez Moreno, ya que la Secretaría General de Acuerdos informó no contar con la información solicitada.

**II.** Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas

y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; ya que cuando los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apegue a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa la Secretaría General de Acuerdos ha informado no contar bajo su resguardo con la información solicitada; por tanto, procede analizar las atribuciones de esta unidad administrativa a fin de determinar, en su caso, las medidas tendientes a localizar la información solicitada.

Al respecto, los artículos 67 y 68 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen:

**Artículo 67.-** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**IV.** Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;

(...)

**IX.** Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y al Diario Oficial; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a la Comisión Substanciadora con los expedientes para las notificaciones;

(...)

**XII.** Distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno;

(...)

**XX.** Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios y, en su caso, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;

(...)

**XXVI.** Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno y el Presidente;

(...)

**Artículo 68.-** El Secretario General de Acuerdos deberá:

**I.** Asistir a las sesiones del Pleno;

(...)

**III.** Dar fe de todas las actuaciones;

(...)

**VI.** Certificar los acuerdos y las tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por el Pleno

(...)

De los artículos citados se desprende que la Secretaría General de Acuerdos es un órgano de apoyo a la labor jurisdiccional, que tiene como función esencial, hacer constar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Tribunal Pleno; por tanto, elabora las certificaciones de los diversos acuerdos plenarios, forma carpetas de los acuerdos aprobados y supervisa en el ámbito de sus competencias su cumplimiento.

Por su parte el titular de este órgano de apoyo tiene, entre sus principales obligaciones, la de asistir a las sesiones del Pleno y dar fe de todas las actuaciones, emitiendo las certificaciones correspondientes, entre otras, las de los acuerdos emitidos por el Pleno.

De las atribuciones referidas se infiere que, siempre que el Pleno emita un acuerdo, la Secretaría General de Acuerdos y su titular necesariamente estarán en posición de dar fe, hacer constar tal circunstancia y elaborar la certificación correspondiente.

Considerando lo anterior, de ser el caso que este Alto Tribunal hubiera acordado dirigirse a los asambleístas del Distrito Federal con la solicitud aludida anteriormente, necesariamente la Secretaría General de Acuerdos habría podido dar cuenta de ello.

Sin embargo de lo anterior, no escapa a la atención de este Comité que la solicitud tiene por objeto el dictamen del proyecto de acuerdo referido, por lo que, tomando en cuenta que la Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo el acuerdo aprobado, es posible presumir que posiblemente el mismo no haya sido sometido al Pleno para su aprobación, o no haya sido aprobado. De ser este el caso, el dictamen objeto de la solicitud, de existir, no podría ser puesto a disposición del solicitante sino hasta que el acuerdo respectivo sea emitido por el Pleno por tratarse de información reservada de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece:

**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

(...)

**VI.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo razonado, este Comité estima procedente confirmar la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos en la que informa sobre la inexistencia de algún acuerdo debidamente aprobado y emitido por el Pleno que haya tenido por objeto solicitar a los asambleístas del Distrito Federal reconsiderar el contenido del artículo 80 del Código Financiero del Distrito Federal, a fin de exentar a este Alto Tribunal del pago del impuesto sobre nómina.

A manera de orientación se señala que existe un asunto que guarda relación con el objeto de la solicitud; dicho asunto corresponde a la Controversia 01/2007 prevista en el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue turnado a la Ministra

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 73/2007-A

Margarita Beatriz Luna Ramos y no ha sido resuelto. Por tanto una vez que finalice el proceso deliberativo y sea adoptada la decisión definitiva, y sea aprobado, emitido y documentado el acuerdo respectivo, se podrá acceder al mismo.

Finalmente, en atención al sentido de esta resolución se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en el que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma la inexistencia del acuerdo referido en la solicitud.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría General de Acuerdos; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su trigésima primera sesión extraordinaria del día veintitrés de octubre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Ausentes: El Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y el Secretario General de la Presidencia. Hizo suyo el asunto el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Firman el Presidente y el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.